

Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Asunto: ADMISIÓN
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO
Accionados: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Vinculado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS
INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022 la OPEC 179548
Radicación: 66001 31 05 003 2022 00433 00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.233.633 de Manizales, ha presentado acción de tutela, en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la profesión y oficio, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

Revisada la petición proteccionista, se advierte que cumple con las condiciones legales, así que se admite y, en atención a la narración de hechos, se evidencia la necesidad de vincular, como parte pasiva de la acción constitucional, al MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS.

También se dispone vincular a este trámite a los participantes de la convocatoria que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Manizales Caldas, convocatoria territorial 2022 la OPEC 179548, para el cargo citado como Profesional en Desarrollo Familiar, como profesión afín a trabajo social SNIES¹ dentro del núcleo básico del conocimiento Sociología, trabajo social y afines.

Por lo expuesto se dispone requerir a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS para que publiquen en la página web de cada una de ellas, la existencia de la presente acción de tutela y remita la misma a los correos electrónicos de los interesados de la convocatoria pública enunciada en precedencia, con el ánimo de intervenir en el presente trámite, debiendo acreditar ante el Juzgado los trámites realizados.

Igualmente, se dispone la notificación de todas las partes y que a las accionadas y vinculadas se les corra el respectivo traslado por el término de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

¹ <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Se precisa que los documentos que fueron incorporados con la petición proteccionista, se tendrán como material probatorio que será valorado en la sentencia que más adelante se profiera.

Respecto de la medida provisional consistente en que se ordene a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse los derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable. Al respecto, es necesario precisar que para el decreto de la misma, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos a saber, i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable y, iii) la ponderación entre los intereses de colisión en el caso concreto, una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de establecer la viabilidad de la medida provisional.

En ese orden de ideas, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiera el fallo, máxime, cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, se considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados, por ende, se niega la medida solicitada.

Finalmente, se le reconoce personería a la accionante para actuar en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA

Juez

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f21577c5aefbdfac61511ecafd09c7dd4772fc7df016d1f65bee9412006f7**

Documento generado en 07/12/2022 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>